CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
10 -05- 2024
Roque López Franco
Asistente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS C/ RESOLUCION SS.SG. N° 244/20, Y SU MODIFICATORIA, RESOLUCION SS.SG. N° 179/21" N° 31 AÑO 2022.----------

A.I. N°: 459

Asunción, 8 de mayo de 2024.

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por el Abogado Daniel Mendonca, en representación de la **firma SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS y sus accionistas MANUEL MARÍA FRONCIANI CASSANELLO, GUILLERMO MARÍA FRONCIANI CASSANELLO, FERNANDO MARÍA FRONCIANI CASSANELLO y GRACIELA EMILIA FRONCIANI DE AMARILLA**, de las siguientes resoluciones de la Superintendencia de Seguros: Resolución SS.SG. N° 244/20 "Reglas para la suscripción, adquisición o transferencia de acciones incompatibles para ser accionistas u ocupar cargos de entidades supervisadas" de fecha 5 de octubre de 2020, y su modificatoria Resolución SS.SG. N° 179/21 "Por la cual se modifica la Resolución SS.SG. N° 244/20 de F/05.10.2020- Reglas para la suscripción, adquisición o transferencia de acciones incompatibles para ser accionistas u ocupar cargos de entidades supervisadas de fecha 18 de octubre de 2021 ", y ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que el mencionado recurrente, en el escrito de promoción de la acción, solicita la suspensión de efectos el acto normativo atacado de inconstitucional en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil. ----------

El Artículo 553 del C.P.C., dispone que: *"La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación".* ----------

El Art. 553 del CPC es claro al disponer que la Corte Suprema de Justicia está facultada a disponer la suspensión de los efectos del instrumento normativo o de la disposición impugnada. Ahora bien, dicha facultad se encuentra limitada por dos condiciones dispuestas expresamente en el mismo articulado, las cuales son: 1) Petición de la parte accionante; 2) El inminente perjuicio irreparable que dicha disposición pueda ocasionar al accionante. ----------

Por un lado, se verifica la medida fue solicitada por el accionante cumpliéndose así el primer requisito dispuesto en el Art. 553 del CPC. ----------

Pero por el otro, se desprende que el segundo presupuesto no se encuentra configurado en la presente acción. ----------

La parte accionante falla en demostrar que el cumplimiento de la disposición normativa impugnada pueda ocasionar al accionante un perjuicio irreparable. ----------

Por lo expuesto, corresponde rechazar la medida de suspensión de efectos solicitada por el abogado Daniel Mendonca, en representación de la **firma SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS y sus accionistas MANUEL MARÍA FRONCIANI CASSANELLO, GUILLERMO MARÍA FRONCIANI CASSANELLO, FERNANDO MARÍA FRONCIANI CASSANELLO y GRACIELA EMILIA FRONCIANI DE AMARILLA**".----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la medida de suspensión de efectos solicitada por el Abog. Daniel Mendonca, en representación de la **firma SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS y sus accionistas MANUEL MARÍA FRONCIANI CASSANELLO, GUILLERMO MARÍA FRONCIANI CASSANELLO, FERNANDO MARÍA FRONCIANI CASSANELLO y GRACIELA EMILIA FRONCIANI DE AMARILLA**, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario